

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE
BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA
UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-252/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2946 /2018

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa promovente, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa inconforme; presentó inconformidad en contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-E11-2017, celebrada para la adquisición de ropa contractual para la zona A (régimen ordinario, Médicos Residentes e IMSS Prospera), específicamente respecto de la partida 28, cédula 29; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como sí a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º/J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/4249/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, esta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión en virtud de que el representante legal de la empresa inconforme en su escrito inicial antes citado, no solicitó la suspensión del acto del procedimiento licitatorio impugnado y los que de éste deriven; asimismo esta Autoridad Administrativa no advirtió que se actualizarán los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; no obstante lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hace del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----



- 3.- Por oficio número 09 53 84 61/1CFF/08987, de fecha 10 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 del oficio 00641/30.15/4249/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, manifestó que respecto de la Licitación número LA-019GYR120-E11-2017 partida 28, no existen terceros interesados, en virtud de que fue declarada desierta dicha partida; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa con fecha 11 de octubre de 2017, acordó la no existencia de terceros interesados.-----
- 4.- Por oficio número 09538461 1CFF/09252 de fecha 19 de octubre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II, del oficio número 00641/30.15/4249/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, rindió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 5.- Por acuerdo de fecha 02 de mayo del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2017; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 19 de octubre de 2017; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/2621/2018 de fecha 02 de mayo del 2018, se puso a la vista de la inconforme, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes.-----
- 7.- Por escrito de fecha 08 de mayo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 09 del mismo mes y año, en vía de alegatos la empresa inconforme a través de su representante legal, manifestó lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente transcrita.-----

- 8.- Por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción II, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-E11-2017 de fecha 18 de septiembre de 2017.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que no se encuentra debidamente motivado el desechamiento de la propuesta de su representada, toda vez que la convocante no realizó la evaluación técnica con apego al método previsto en la convocatoria, como se desprende del oficio número 18092017/050 de fecha 18 de septiembre de 2017, que contiene el dictamen suscrito por el representante sindical y el representante institucional ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, mismo que se tuvo por reproducido en el fallo impugnado.-----

Que el dictamen referido no puede ser considerado como una evaluación técnica debido a que las personas que lo suscribieron no acreditaron tener los conocimientos necesarios para poder interpretar técnicamente los informes de laboratorio ofrecidos por su representada, tan es así que ni siquiera analizaron las muestras de las prendas que le fueron entregadas a la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, dado que ese análisis no consta en el oficio de referencia ni mucho menos en el fallo, pues en dichos documentos no se mencionan los resultados del análisis de las muestras en comentario, en consecuencia resulta ilegal que la convocante haya determinado que su representada no cumple técnicamente por los incumplimientos y causales de desechamiento señalados en la evaluación técnica.-----

Que en el dictamen se omitió considerar que en los informes de laboratorio expedidos por SGS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no se reportó que las prendas analizadas no presentan o no cumplen con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la convocatoria y sus anexos, por el contrario, en cada uno de esos informes el laboratorio determinó que sus resultados cumplen con los requerimientos de la convocante, tan es así que en cada uno de ellos no se reportaron inconsistencias entre lo requerido y las prendas analizadas por el propio laboratorio.-----

Que en el dictamen se señaló que los informes de laboratorio ofrecidos por su representada no contenían el hilo requerido por la convocante, sin exponer las causas que llevaron a esa conclusión, máxime si se considera que en los informes de laboratorio de su representada hay un



- 4 -

apartado específico para la composición de hilos, mismo que no fue debidamente valorado ni por la convocante ni por la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes. -----

Que en el dictamen en comento no consta que haya sido expedido por expertos que hayan acreditado sus conocimientos técnicos, razón por la cual con ese dictamen no se pueden desacreditar los informes de laboratorio de su representada en virtud de que éstos si fueron expedidos por expertos avalados por la entidad mexicana de Acreditación, A.C. sin que esto último haya sido desacreditado en el fallo. -----

Que ante la ausencia de resultados derivados de un análisis realizado a las muestras de las prendas que su representada entregó y en virtud de que el dictamen rendido por el representante sindical y el representante institucional ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, carece de confiabilidad técnica, en consecuencia, no hay resultados fidedignos de la supuesta evaluación técnica avalada indebidamente por la convocante y por ende no se puede aplicar en su perjuicio la causal de desechamiento prevista en el inciso n) del numeral 4.2 de la convocatoria, máxime cuando del dictamen invocado en el fallo no se desprende que se haya constatado técnicamente mediante la evaluación directa de las muestras del producto de su representada que el mismo no cumple con las especificaciones requeridas, resaltándose que la supuesta omisión aludida en el mencionado dictamen deriva de la falta de capacidad técnica para interpretar a los informes de laboratorio ofrecidos por su representada y por la negligencia en no llevar a cabo el análisis de las muestras exhibidas. -----

Que el fallo es ilegal debido a que la convocante indebidamente avaló la determinación de que su representada incurrió en las causales i) y n) del anexo 2 denominado Términos y Condiciones, sin ni siquiera haber analizado lo argumentado en el dictamen y reproducirlo mecánicamente, toda vez que no se llevó a cabo el análisis de las muestras entregadas por su representada, como lo señala el inciso B) del método de evaluación, pues en el dictamen rendido por la Comisión Mixta no constan los resultados de dicha evaluación, por lo que no se puede actualizar las causales de desechamiento, pues es necesario se incumpla con los incisos A) y B) del método de referencia de manera conjunta, cuestión que no ocurrió debido a que la convocante no señaló en el fallo la razón alguna para desechar la propuesta de su mandante vinculada con el análisis de las muestras que le entregó su poderdante, pues solo se señaló que en los informes de laboratorio se omitió reportar el hilo de costura. -----

Que los informes de laboratorio presentados por su representada se ajustaron a la descripción establecida en el numeral 2 visible en la página 3 de la especificación técnica correspondiente a la partida 28 cédula 29, sin que la Comisión Mixta haya demostrado técnicamente que los productos ofertados por su representada no contienen las características previstas en la convocatoria. -----

Que fue ilegal que se haya señalado infundadamente que el producto de su representada "presenta diferencias respecto a lo requerido por el Instituto Mexicano del Seguro Social" cuando ni siquiera se evaluaron técnicamente las muestras que su poderdante entregó en términos de la convocatoria pues no hay resultados al respecto, de ahí que queda demostrado que la convocante se equivocó al tener por reproducido en el fallo un dictamen incompleto e ilegal, en el que se determinó desechar la propuesta de su representada con base en causales que no le son aplicables. -----

Que resulta indebido que se haya desechado la propuesta de su representada, si se considera que los informes de resultados ofrecidos arrojaron una composición de hilos, porcentajes de fibras y acabados son correctos, al igual que la puntada y el informe de resultados de compresión graduada, aunado al hecho de que el informe de resultados de elasticidades y estiramientos

aseguran que las tallas son correctas, mismos que van acompañados de un certificado del hilo antibacterial que los distingue de los productos de la competencia por lo que se cumplen completamente todos los requisitos previstos en la convocatoria, resaltándose que se entregó muestra física para su análisis el cual no fue realizado por la Comisión Mixta pues no hay resultados al respecto.

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que la determinación de solvencia de las proposiciones presentadas por los licitantes es el resultado de la evaluación técnica, legal y económica de las propuestas recibidas en el procedimiento de licitación, resaltando que el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en las fracciones I, II y III del artículo 2, establece y delimita las facultades y obligaciones de cada una de las áreas involucradas, en el procedimiento de licitación, situación que es precisada a mayor detalle en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (MAAGG) que en sus numerales 4.2.2.1.15, 4.2.2.2.16, 4.2.2.1.17, especifica el área que es responsable de realizar la evaluación de la propuesta técnica, de los aspectos legales y de la propuesta económica de las proposiciones, por lo que contrario a lo manifestado por el inconforme, el área contratante (División de Bienes No Terapéuticos) es responsable de la evaluación de los aspectos legales y de la propuesta económica de las proposiciones que resultaron solventes técnicamente, tomando como base el resultado de la evaluación técnica, misma que es realizada por el área técnica de cada procedimiento, que en esta licitación en particular corresponde al Titular de la División de Comisiones Nacionales Mixtas así como a los representantes institucional y sindical ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes. Por lo que de conformidad con la normatividad antes citada, quedan acreditadas las facultades y responsabilidades de cada una de las áreas involucradas en el acto de emisión de fallo.

Que la inconforme nada dice entorno a la determinación de la convocante de desechar la propuesta de la empresa por causa de defectos en la descripción del producto, pues literalmente se estableció *"presenta una descripción del producto en los siguientes términos: "pantimedia (hormada) constituida por cinco partes: resorte, parche, panty, pierna y punta, color (blanco) semiopaco"*, en tanto que la especificación técnica requiere precisar además que se trate de pantimedia de compresión graduada y anatómica y hormada de forma anatómica", aun si las falacias expuestas en el escrito de inconformidad resultasen indebidamente valoradas y tomadas en cuenta, resultaría firme el desechamiento de la propuesta de la inconforme, pues no combatió la resolución contenida en el fallo respectivo relativa a las diferencias existentes entre lo requerido por la especificación técnica y lo ofertado por el licitante, específicamente en cuanto a la descripción de la pantimedia (la especificación técnica, cédula y partida en análisis versan sobre pantimedias), por lo que, en cualquier caso, subsiste la determinación legal y adecuada de la convocante.

Que el fallo expresó dos tipos de motivos de desechamiento para la cédula 29, el licitante sólo se inconformó respecto de los primeros motivos de desechamiento desarrollados por la convocante el relativo a la omisión en el reporte del hilo de costura, dejando subsistentes los restantes en donde se analiza la descripción, mismos que en lo individual, sin necesidad de ninguna otra causal, son motivo bastante y suficiente, cada uno de ellos para desechar la totalidad de la propuesta técnica en análisis, por lo que al no combatir estos motivos de desechamiento expresados por la propia convocante, se entienden aceptados y consentidos tácitamente y por ello, al no ser combatidos, subsiste legalmente con la firmeza de una resolución administrativa intocada e incontestada, por lo que opera la causal de improcedencia consagrada en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y cobra aplicabilidad la prescripción



de la fracción III del artículo 68 del mismo ordenamiento, por lo que se solicita se desestimen las exposiciones del inconforme y decretar improcedente la instancia intentada.-----

Que el área técnica, en su carácter de autoridad administrativa tiene únicamente las facultades y obligaciones que la Ley le impone de manera expresa en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, exige que se expresen las razones técnicas de los desechamientos que impidan la adjudicación a determinado licitante, pero contrariamente a lo aducido por la inconforme, no exige que se enlisten las secciones de la propuesta que no generen causas de desechamiento, si bien la totalidad de las propuestas de los licitantes evaluados son revisadas de manera plena, la Ley únicamente faculta a la autoridad administrativa a enlistar los defectos que constituyen un impedimento para aprobar a los concurrentes, es decir, sólo se tiene obligación de enlistar las causas de desechamiento y no así los aspectos aprobatorios, así en el caso que nos ocupa, habiendo sido enlistadas las causas de desechamiento de la propuesta del licitante se cumple plenamente con lo exigido por la Ley.-----

Que el inconforme indica "en dicho dictamen solo se señala que "en los informes de laboratorio se omitió reportar el hilo de costura" sin exponer las causas que llevaron a esa conclusión, máxime si se considera que en los informes de laboratorio de mi representada hay un apartado específico para la composición de hilos", no obstante esta falacia deriva de una transcripción dolosamente parcial del dictamen, pues lo cierto es que si se expresan las causas que motivan el desechamiento.-----

Que la mentira del inconforme comienza con la transcripción dolosamente parcial del dictamen, pues tan cierto es que si se exponen las causas de desechamiento que incluso se explica cuál debe ser el resultado a presentarse, esto es así porque, al afirmar que se omitió el reporte requerido de hilo de costura e indicar el valor especificado, además de las características necesitadas, queda claro que los informes de laboratorio del licitante no expresan lo precisado y requerido en las especificaciones técnicas anexas a la convocatoria y parte integrante de ésta y en efecto, tal incumplimiento (debidamente fundado y motivado) puede ser objeto de corroboración con la simple lectura de la totalidad de los informes de laboratorio presentados por el licitante.-----

Que el inconforme omite indicar que una de las causales expresas de desechamiento a que hace referencia la precisión 4 de la junta de aclaraciones de fecha 02 de agosto de 2017 dice expresamente "i) Se desechará la propuesta que contenga cualquier documento o muestra que incumpla con las características solicitadas en las especificaciones técnicas", es de resaltarse entonces la palabra o, pues a razón de su valor semántico y sintáctico es excluyente y da lugar a entender que, cualquiera de los dos eventos que se actualice es suficiente para alcanzar la consecuencia establecida en la misma oración, al respecto basta confrontar el texto de su argumentación con el texto de la junta de aclaraciones, pues mientras la inconforme vincula con una y el inciso A) respecto del inciso B), la junta de aclaraciones establece una relación excluyente, interponiendo el valor o, recordemos que el inciso A) se refiere a informes y el inciso B) a muestras, así que, según la causa de desechamiento establecida en la junta de aclaraciones el incumplimiento en cualquiera de ambos aspectos es causa de desechamiento.-----

Que no sólo existen diferencias sino deficiencias en su oferta y en la propuesta presentada, ya que en efecto sus informes de laboratorio omitieron reportar los valores expresamente indicados en la especificación técnica y ello fue literalmente precisado en el dictamen, pues incluso se reiteraron los valores y características que, según las especificación técnica, debieron ser cumplidos por la entonces licitante, de este mismo modo, las deficiencias y diferencias encontradas derivan además de un defecto que no fue debidamente combatido en su escrito y por ello se entiende tácitamente consentido.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2946 /2018

- 7 -

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

A).- Las presentadas por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, consistente en: Escritura Pública número 54,661 de fecha 09 de agosto de 2017, pasado ante la fe del notario público número 53 del Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-E11-2017, Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 02 de agosto de 2017, propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., Acta de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 18 de septiembre de 2017, Evaluación Técnica de la propuesta de la empresa inconforme, así como la Presuncional Legal y Humana.-----

NOTA 2

NOTA 1

B).- Las presentadas por la Titular de la División de Bienes no Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de fecha 19 de octubre de 2017, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-E11-2017, Actas de Juntas de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 01, 02, 03 y 04 de agosto de 2017, Propuesta de loa empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., Acta Correspondiente a la Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación en comento de fecha 16 de agosto de 2017, Actas de Diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 29 de agosto de 2017, 01 y 08 de septiembre de 2017, así como Acta de Fallo de la Licitación en cuestión de fecha 18 de septiembre de 2017, y anexo consistente en evaluación Técnica.-----

V.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa promovente contenidas en su escrito de inconformidad del 29 de septiembre de 2017, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose **infundadas**, toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que su actuación en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 18 de septiembre de 2017, se ajustó a lo establecido en la convocatoria y por tanto a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente del Acta de fallo de fecha 18 de septiembre de 2017, contenida en disco compacto visible a fojas 59 del expediente de mérito, la cual por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que se desechó la propuesta del inconforme en cuanto a la partida 28, cédula 29, ya que el representante institucional y representante sindical ambos ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, emitieron dictamen en el que determinaron que no cumplía técnicamente, entre otros motivos, porque: en los informes de laboratorios con número OT LICI 4002040 MU, OT LICI 4002059 MU, OT LICI 4002060 MU, OT LICI 4002061 MU y OT LICI 4002062 MU, emitidos por SGS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se omitió reportar la determinación de hilo de costura en resorte, panty y parche, así como en punta, en tanto que la especificación técnica requiere **hilo de costura en resorte, panty y parche, así como en punta, poliamida 2-70/26 compactada y texturizada, asimismo porque la descripción que amparan dichos informes no corresponde con la solicitada**; por lo que no cumple con lo requerido en la convocatoria, y consecuentemente incumple con lo solicitado en el Anexo 2 "TÉRMINOS Y CONDICIONES" de la convocatoria numeral 2 "Pruebas y métodos de evaluación", apartado Método de evaluación inciso A), y numeral 4.1.1 "Propuesta técnica" inciso d), actualizándose las causales de desechamiento señaladas en el numeral 4.2 Causales de Desechamiento" inciso n) y apartado Causas de desechamiento del anexo 2 inciso i) y n) de la convocatoria. Determinación que se ajustó a la normatividad aplicable en la materia, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

En el numeral 2.1 "**Objeto de la contratación**" de la convocatoria, se estableció que la descripción amplia y detallada de los bienes a adquirir, así como las cantidades, términos y condiciones, lugares de entrega y especificaciones técnicas del IMSS que debían considerar los licitantes para la presentación de sus proposiciones, debían ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en el anexo 1 (Requerimiento Consolidado), **Anexo 2 (términos y condiciones)**, Anexo 3 (Cuadro de Distribución), y Anexo 4 (**Especificaciones Técnicas del IMSS**), para las cincuenta y ocho partidas a cotizar, entre éstas la partida 28, cédula 29 "Pantimedia".-----

Así también en el numeral 2.5 "**Método y resultado de la evaluación técnica**" de la convocatoria, se estableció que el método de evaluación se encuentra detallado en el numeral 2 "**Pruebas y Método de Evaluación**" apartado "Método de Evaluación" del Anexo 2 (Términos y Condiciones), que refiere "*La evaluación se realizará corroborando que los documentos presentados por los licitantes, cumplan con cada uno de los requisitos solicitados y las especificaciones técnicas*", especificando que los licitantes debían presentar su propuesta técnica, **cumpliendo estrictamente con la descripción del bien ofertado y con los requisitos establecidos en el Anexo 1 (Requerimiento Consolidados), Anexo 2 (Términos y Condiciones) y Anexo 4 (Especificaciones Técnicas IMSS).**-----

Asimismo en el inciso d) del numeral 4.1.1 "Propuesta técnica" de la convocatoria, se requirió a los licitantes incluyeran los **Informes de Laboratorio** o certificados de productos nuevos en

formato digital, completo y a color, conforme al anexo **4.4 Presentación de Informes de Laboratorio o certificados de productos nuevos Zona A** del anexo 2 (términos y condiciones).

Por otra parte en el **Anexo 4** de la convocatoria, respecto a la partida 28, cédula 29 "Pantimedia", con la especificación técnica del IMSS, Cuadro Básico Institucional de Productos Textiles y Calzado Ropa Contractual Zona "A" y "B", numeral 3 "Descripción" se requirió "**Pantimedia de compresión graduada y anatómica, hormada de forma anatómica**", "Estructura: consta de cinco partes Resorte, panty, parche, pierna y punta", asimismo en los numerales 4 "Especificaciones" y 4.1 "Del Producto", apartado "Confección", "**Hilo de costura**" establece: en el resorte, Panty y Parche, así como en la Punta, confección Poliamida 2-70/26 compactada y texturizada.

Ahora bien en el **Anexo 2** "Términos y Condiciones" de la convocatoria, se encuentra integrado el **Anexo 4** "Términos y Condiciones Ropa Contractual Zona A Régimen Ordinario y Médicos Residentes (Comisión Nacional Mixta de Ropa Contractual) (Aplicables para el Programa IMSS Prospera), en su numeral 2 "Pruebas y Método de Evaluación", señala "*Los licitantes deberán presentar su Propuesta Técnica cumpliendo con todos los requisitos del Anexo "Requerimiento", los presentes Términos y Condiciones e incluir los siguientes documentos:*", entre otros, solicita en el inciso d) "**Informe de Laboratorio o certificados de productos nuevos conforme al Anexo 4.4 "Presentación de Informes de laboratorios o certificados de productos nuevos Zona "A", para tal efecto deberá relacionar los informes de laboratorio o certificados de productos nuevos que presente conforme al formato del Anexo 4.2 "Relación de Informes de Laboratorio Entregados" de los presentes términos y condiciones, mismo que también deberá anexarse a la Propuesta Técnica en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet"**".

Asimismo en dicho anexo 2 en el rubro "**Método de Evaluación**", se estableció "**La evaluación se realizará corroborando que los documentos presentados por los licitantes, cumplan con cada uno de los requisitos solicitados y las especificaciones técnicas.** El licitante presentará muestra del producto e informe de laboratorio o certificado de producto nuevo (según sea el caso), cuyas características serán evaluadas en atención a lo siguiente: **A) El informe de laboratorio y el certificado del producto nuevo que se presente deberá:** "...-Cumplir con todas y cada una de las características de la especificación técnica que corresponda, incluyendo, enunciativa y no limitativamente dimensiones, (pantimedias y logosímbolo), color, forma, calidad, cantidad, propiedades, características, composición, resistencia (a la tracción, al rasgado, al enganchamiento), masa, tipo de tejido, tipo de ligamento, color, estabilidad dimensional, resistencia a la formación de frisas (borlitas o pilling), densidad del tejido, solidez del color, (a la luz, al sudor, (ácido, alcalino), al frote, al lavado doméstico e industrial) elasticidad, estiramiento, compresión, según corresponda. Deberá reportar cada una de las características propiedades, dimensiones y elementos enunciativamente señalados en el párrafo que antecede **para cada una de las tallas de las partidas que oferte, es decir, deberá cumplir íntegramente con lo requerido en cada especificación técnica, presentación, empaque y terminado de la prenda.**.....-Cumplir con todos los requerimientos, indicaciones y señalamientos precisados en la convocatoria a la licitación y documentos anexos.

Ahora bien, por su parte la promovente a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales antes descritos presentó para la partida 28 cédula 29, los informes de Resultados de Laboratorio con número número OT LICI 4002040 MU, OT LICI 4002059 MU, OT LICI 4002060 MU, OT LICI 4002061 MU y OT LICI 4002062 MU emitidos por SGS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y sus anexos, pantimedia tallas chica, mediana, grande, extragrande, de los cuales a manera de ejemplo se describe uno:



En el informe de resultados OT LICI 4002040 MU del 11 de agosto de 2017, la empresa certificadora SGS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., evalúa la pantimedia talla chica, presentada por la empresa accionante estableciendo **los resultados obtenidos**, como los datos de los componentes, en la

así mismo en el apartado

en el rubro "Características no medibles en las prendas de vestir método interno SCLTMPRO33-A" el señalamiento de la "Prenda:

en el apartado "tipo de costura" en resorte, panty, parche y punta, con resultado señalando el número de puntadas y el requerimiento con el número de puntadas; sin embargo no se advierte en ninguna parte de los mencionados Informe de Resultados emitidos por la empresa SGS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a favor de la empresa inconforme que hagan referencia a la determinación de hilo de costura en resorte, panty y parche, así como en punta, con la especificación contenida en la cédula 29, hilo de costura en poliamida 2-70/26, compactada y texturizada; como fue requerido en el Anexo 4 de la convocatoria, en lo correspondiente a "CONFECCION", apartado "HILO DE CONSTURAS".

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al desechar la propuesta del hoy accionante en el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 18 de septiembre de 2017, de acuerdo al Dictamen Técnico contenido en el oficio número 18092017/51 de la misma fecha, emitido por el representante Sindical y por el representante Institucional ambos ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes (*área facultada para realizar la evaluación de las propuestas técnicas, como se estableció en el numeral 23 del anexo 2 Términos y Condiciones de la convocatoria*) que forma parte del propio fallo, se ajustó al "**Método de Evaluación**" establecido en el numeral 2 inciso A) del "Anexo 2 Términos y Condiciones", puesto que pudo advertir de la verificación de los informes de laboratorio presentados por el hoy accionante para la partida 28 cédula 29, que estos no cumplieron con todas y cada una de las especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo 4 como fue hilo de costura en poliamida 2-70/26, compactada y texturizada, como quedo acreditado líneas anteriores.

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones del accionante en el sentido: *que el fallo es ilegal debido a que la convocante indebidamente avaló la determinación de que su representada incurrió en las causales i) y n) del anexo 2 denominado Términos y Condiciones, sin ni siquiera haber analizado lo argumentado en el dictamen y reproducirlo mecánicamente, toda vez que no se llevó a cabo el análisis de las muestras entregadas por su representada, como lo señala el*



inciso B) del método de evaluación, pues en el dictamen rendido por la Comisión Mixta no constan los resultados de dicha evaluación, por lo que no se puede actualizar las causales de desechamiento, pues es necesario se incumpla con los incisos A) y B) del método de referencia de manera conjunta, cuestión que no ocurrió debido a que la convocante no señaló en el fallo la razón alguna para desechar la propuesta de su mandante vinculada con el análisis de las muestras que le entregó su poderdante, pues solo se señaló que en los informes de laboratorio se omitió reportar el hilo de costura, sin exponer las causas que llevaron a esa conclusión, ignorando que en esos informes hay un apartado específico para la composición de hilos, mismo que no fue debidamente valorado, razón por la cual la supuesta omisión aludida en el mencionado dictamen deriva de la falta de capacidad técnica para interpretar a los informes de laboratorio ofrecidos por su representada; toda vez que si bien es cierto que en el inciso B) de Anexo 2 términos y condiciones (Anexo 4 Términos y Condiciones Ropa Contractual Zona "A Régimen Ordinario y Médicos Residentes (Comisión Nacional Mixta de Ropa Contractual) "Método de evaluación" de la convocatoria establecen los requisitos que deberá observar los licitantes para presentar las muestras, también lo es que la convocante en el capítulo denominado "Método de evaluación" estableció en el apartado "Partidas sin informe de laboratorios" que para el caso de las partidas en las que no se requiere la presentación de informes de laboratorio, la evaluación se realizaría tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso B) esto es las muestras; sin embargo en el caso de la partida 28 cédula 29, se solicitaron informes y el accionante presentó los informes de laboratorios antes descritos, por lo que la evaluación realizada por el representante Sindical y por el representante Institucional ambos ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, a su propuesta fue en atención a lo establecido inciso A) del anexo 2 "términos y condiciones" del cual le fue señalado el incumplimiento determinado en el Acta de fallo, sin que de alguna parte de la convocatoria se desprenda que para la partida 28, cédula 29, las muestras presentadas suplan el requisito del Informe de laboratorio, como lo pretende hacer valer el accionante en su informe circunstanciado, puesto que al no acreditar su informe la especificación técnica antes señalada se actualiza las causales de desechamiento previstas en el numeral 4.2 "Causales expresas de desechamiento" inciso n), en correlación con el Anexo 2 "términos y condiciones", apartado "causas de desechamiento" incisos i) y n) de la convocatoria, modificado en la Junta de Aclaraciones de fecha 2 de agosto de 2017, que señalan: -----

"4.2 Causales expresas de desechamiento..."

n) Que como resultado de la evaluación técnica se determine que no presentó o no cumplió con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en el numeral 4.1.1 "propuesta técnica" Anexo 1 (requerimiento consolidado, Anexo 2 (términos y condiciones)" Anexo 4 (especificaciones técnicas IMSS) y precisiones que en su caso, deriven de la junta de aclaraciones, debido a que dicha situación afectaría la solvencia de la propuesta presentada."

...

"CAUSAS DE DESECHAMIENTO

- i) Se desechara la propuesta que contenga cualquier documento o muestra que incumpla con las característica solicitadas en las especificaciones técnicas.*
- n) Se desechará la propuesta que incumpla con cualquiera de los supuestos, requerimientos y señalamientos contenidos en los incisos A y B del apartado Método de Evaluación."*

Por lo que ante el incumplimiento determinado en el dictamen de evaluación que le fue dado a conocer en el fallo a la promovente se actualizan dichos conceptos establecidos en los numerales invocados. Asistiéndole la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado que ... *si se exponen las causas de desechamiento que incluso se explica cuál debe ser el resultado a presentarse, esto es así porque, al afirmar que se omitió el reporte*



requerido de hilo de costura e indicar el valor especificado, además de las características necesitadas, queda claro que los informes de laboratorio del licitante no expresan lo precisado y requerido en las especificaciones técnicas (anexas a la convocatoria y parte integrante de ésta) y en efecto, tal incumplimiento (debidamente fundado y motivado) puede ser objeto de corroboración con la simple lectura de la totalidad de los informes de laboratorio presentados por el licitante... el inconforme omite indicar que una de las causales expresas de desechamiento a que hace referencia la precisión 4 de la junta de aclaraciones de fecha 02 de agosto de 2017 dice expresamente i) **Se desechará la propuesta que contenga cualquier documento o muestra que incumpla con las características solicitadas en las especificaciones técnicas**, es de resaltar entonces la palabra o, pues a razón de su valor semántico y sintáctico es excluyente y da lugar a entender que, cualquiera de los dos eventos que se actualice es suficiente para alcanzar la consecuencia establecida en la misma oración, al respecto basta confrontar el texto de su argumentación con el texto de la junta de aclaraciones, pues mientras la inconforme vincula con una y el inciso A) respecto del inciso B), la junta de aclaraciones establece una relación excluyente, interponiendo el valor O, recordemos que el inciso A) se refiere a informes y el inciso B) a muestras, así que, según la causa de desechamiento establecida en la junta de aclaraciones el incumplimiento en cualquiera de ambos aspectos es causa de desechamiento... no sólo existen diferencias sino deficiencias en su oferta y en la propuesta presentada, ya que en efecto sus informes de laboratorio omitieron reportar los valores expresamente indicados en la especificación técnica y ello fue literalmente precisado en el dictamen, pues incluso se reiteraron los valores y características que, según las especificación técnica, debieron ser cumplidos por la entonces licitante. De este mismo modo, las deficiencias y diferencias encontradas derivan además de un defecto que no fue debidamente combatido en su escrito y por ello se entiende tácitamente consentido.....

Igualmente resulta **infundado** la manifestación que realiza el accionante en su escrito inicial en el sentido de que: **ante la ausencia de resultados derivados de un análisis realizado a las muestras de las prendas que su representada entregó y en virtud de que el dictamen rendido por el representante sindical y el representante institucional ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, carece de confiabilidad técnica, en consecuencia, no hay resultados fidedignos de la supuesta evaluación técnica avalada indebidamente por la convocante y por ende no se puede aplicar en su perjuicio la causal de desechamiento prevista en el inciso n) del numeral 4.2 de la convocatoria, máxime cuando del dictamen invocado en el fallo no se desprende que se haya constatado técnicamente mediante la evaluación directa de las muestras del producto de su representada que el mismo no cumple con las especificaciones requeridas, resaltándose que la supuesta omisión aludida en el mencionado dictamen deriva de la falta de capacidad técnica para interpretar a los informes de laboratorio ofrecidos por su representada y la negligencia consistente en no llevar a cabo el análisis de las muestras exhibidas...**; toda vez que desde la convocatoria en el numeral 2.5 de la convocatoria en correlación con el Anexo 2 Términos y Condiciones, "Anexo 4 Términos y Condiciones Ropa Contractual Zona "A" Régimen Ordinario y Médicos Residentes (Comisión Nacional Mixta de Ropa Contractual)" numeral 23, en correlación con lo establecido en la junta de aclaraciones de fecha 2 de agosto de 2017, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, quedó claramente establecido que el Representante Institucional y el Representante Sindical ambos ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, de conformidad con los artículos 19 inciso g) y 20 inciso h) del Reglamento de Ropa Contractual inmerso en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y punto 8.1.16 de la Norma que establece las Disposiciones para la Dotación, Control y Optimización de Inventarios de Ropa Contractual en el Instituto Mexicano del Seguro Social, serían los encargados de suscribir el dictamen técnico de evaluación de las propuestas técnicas, por lo tanto, si el promovente no estaba de acuerdo de que dicha Comisión realizaría la evaluación técnica de las

propuestas, por considerar que no tenían la capacidad técnica para ello, debió presentar su inconformidad en el momento procesal oportuno para ello, observando lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, esto es debió inconformarse en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 4 de agosto de 2017, y al no hacerlo tuvo por consentido que la Comisión Nacional Mixta de Ropa Contractual, sería el área encargada de realizar la evaluación técnica de las propuestas de los licitantes emitiendo el dictamen correspondiente.

En este orden de ideas cabe precisar que la determinación de la convocante de desechar la propuesta de la accionante, se ajustó a lo establecido en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
..."

De cuya lectura se desprende que la convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener, entre otros requisitos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas para ello que sustentan dicha determinación indicando los puntos de la convocatoria que se incumplan; lo que en la especie aconteció, como quedó demostrado con la transcripción del Fallo cuestionado, en el cual la convocante respecto de la propuesta del promovente para la partida 28 cédula 29, a través del dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, le especificó al hoy inconforme los motivos de incumplimiento, los numerales de la convocatoria que no observó, las causales de desechamiento que se actualizan, ante la inobservancia de lo solicitado, siendo estas las razones legales, técnicas que sustentan la determinación de su desechamiento y los puntos de la convocatoria que se incumplen.

Por otra parte, cabe precisar que de los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial, no se advierte alguno en contra del desechamiento de su propuesta para la partida 28 cédula 29, por el incumplimiento a la descripción del producto, pues el área técnica determina desechar su propuesta porque sus informes de laboratorio refieren lo siguiente:

en tanto que la especificación técnica requiere precisar además que se trate de **pantimedia de compresión graduada y anatómica y hormada de forma anatómica**. lo que no se desprende de sus informes de Laboratorio, actualizándose la causal de desechamiento establecida en el numeral 4.2 "Causales expresas de desechamiento" inciso n) en correlación con el Anexo 2 "términos y condiciones" apartado "causas de desechamiento" incisos i) y n) de la convocatoria, modificado en la Junta de Aclaraciones de fecha 2 de agosto de 2017, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles; sin que la empresa accionante al activar la instancia de inconformidad en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, expusiera argumentación alguna relativa a desvirtuar dicho incumplimiento, es decir, la empresa inconforme no combate el citado motivo, **por lo que consiente el mismo**.

Por lo anterior, esta autoridad no puede entrar a su estudio y análisis del motivo de desechamiento de su propuesta para la partida 28 cédula 29 por incumplimiento al numeral 4.1.1 inciso d) de la convocatoria, debido a que en sus informes de laboratorios presentan una descripción técnica diferente a la solicitada en la cédula 29 del Anexo 4 "Especificación Técnica IMSS" de la

NOTA 3



convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

En este contexto, se tiene que al no existir suplencia de la deficiencia de la inconformidad, por ser la instancia de inconformidad un proceso de estricto derecho a petición de parte, esta autoridad no puede entrar a su estudio y análisis, respecto al motivo de desechamiento de su propuesta por incumplimiento al numeral 4.1.1 inciso d) de la convocatoria, debido a que en sus informes de laboratorios presentan una descripción técnica diferente a la solicitada, en la cédula 29 del Anexo 4 "Especificación Técnica IMSS" de la convocatoria, por no haber sido impugnado, por lo tanto su propuesta igualmente resultaría insolvente, al existir el incumplimiento que no atacó, lo que implica que subsiste su incumplimiento a dicho numeral. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiséis, del tomo 139-144, cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, que reza: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya

Así las cosas, al no hacer valer motivo de inconformidad alguno respecto del incumplimiento al numeral 4.1.1 inciso d) de la convocatoria, debido a que en sus informes de laboratorios presentan una descripción técnica diferente a la solicitada en la cédula 29 del Anexo 4 "Especificación Técnica IMSS" de la convocatoria, se tiene que el incumplimiento persiste y queda firme, ya que al no impugnar un motivo de descalificación se tiene que consintió su descalificación sobre el mismo.

En este orden de ideas, esta resolutoria concluye que la convocante con su actuación en el Fallo del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR120-E11-2017 de fecha 18 de septiembre de 2017 se ajustó a lo previsto en la convocatoria, por lo tanto resultan **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por la promovente, en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR120-E11-2017, celebrada para la adquisición de ropa contractual para la Zona A (Régimen Ordinario, Médicos Residentes e IMSS Próspera), específicamente respecto de la partida 28 cédula 29; garantizando la Convocante con su actuar al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2946 /2018

- 15 -

segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.-...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.- Por escrito de fecha 8 de mayo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 9 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa promovente, en relación a los hechos motivo de inconformidad en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución.--

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa promovente, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR120-E11-2017, celebrada para la adquisición de ropa contractual para la Zona A (Régimen Ordinario, Médicos Residentes e IMSS Prospera), específicamente respecto de la partida 28, cédula 29.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-252/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2946 /2018

- 16 -

- TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----
- CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Lic. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*HAR*CAMS